



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 038-2018

RECORRENTE: RIGOBERTO RAÚL DEL CID CAMARGO
(EMPRESAS LÍDER)

ACTO IMPUGNADO: Resolución de Adjudicación No.177 de 26 de marzo de 2018 por la cual se adjudica el Acto Público de licitación pública No. **2018-2-96-0-03-CM-009176** proferido por la **ZONA LIBRE DE COLÓN**.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 102-2018-Pleno/TACP de 10 de mayo de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, y recientemente derogado por el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación, disposición legal amparada en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

La Zona Libre de Colón, convocó el acto público No. **2018-2-96-0-03-CM-009176**, el cual consistió en la "Remoción de maleza y mantenimiento de 108,250 m² de áreas verdes en los sectores de coco solito y José Dominadora Bazán", con un precio de referencia de **TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.30,000.00)**, fijando como fecha de presentación de propuestas el día 12 de marzo de 2018, 



desde las 10:00 hasta las 11:00 de la mañana, y el mismo día, pero a partir de las 11:01 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas.

Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Compra Menor, la Zona Libre de Colón, a través de la Resolución de Adjudicación No.177 de 16 de marzo de 2018, resuelve adjudicar a la empresa **CONSORCIO SERVIALPA FB, S.A.**, el acto público de compra menor No. **2018-2-96-0-03-CM-009176**, referente a la "Remoción de maleza y mantenimiento de 108,250 m² de áreas verdes en los sectores de coco solito y José Dominadora Bazán" por la suma de **VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 33/100 (B/26,640.00)**, toda vez que su oferta cumple con los requerimientos y especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos (tal como manifestó la entidad licitante en la resolución precitada).

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de "PanamaCompra" el día 26 de marzo de 2018, e impugnada por el licenciado **ALEXIS CAMARGO CAMPOS**, el cual actuando en nombre y representación de **RIGOBERTO RAÚL DEL CID CAMARGO (EMPRESAS LÍDER)**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, formal recurso de impugnación el día 3 de abril de 2018, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno (art. 130 de la Ley 22 de 2006), es decir, el día 3 de abril de 2018, el licenciado **ALEXIS CAMARGO CAMPOS**, actuando en calidad de apoderado especial de **RIGOBERTO RAÚL DEL CID CAMARGO (EMPRESAS LÍDER)** presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la Resolución Administrativa N°177 de 16 de marzo de 2018, emitida por la **ZONA LIBRE DE COLÓN**, por la cual se decidió adjudicar al acto público **N°2018-2-96-0-03-CM-009176**, a la empresa **CONSORCIO SERVIALPA FB, S.A.**, el acto público de compra menor No. **2018-2-96-0-03-CM-009176**, referente a la "Remoción de maleza y mantenimiento de 108,250 m² de áreas verdes en los sectores de coco solito y José Dominadora Bazán" por la suma de **VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 33/100 (B/26,640.00)**, Poder y recurso de impugnación visibles a fojas **008-011** del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado **ALEXIS CAMARGO CAMPOS**, actuando en calidad de apoderado especial de **RIGOBERTO RAÚL DEL CID CAMARGO (EMPRESAS LÍDER)**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en el hecho que ante las alegaciones de la



entidad contratante indicando que su poderdante no cumplió con el pliego de ~~cargos~~ respecto a la no presentación de la declaración jurada de medida de retorsión y del aviso de operación, refirió en cuanto a la primera, que en atención a lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en el párrafo final del artículo 37 (condiciones especiales): las personas naturales de nacionalidad panameña no requieren presentar en las contrataciones menores la declaración jurada de medidas de retorsión, a lo que manifestó que **EMPRESAS LÍDER** es representada por el señor **RIGOBERTO RAÚL DEL CID CAMARGO** como persona natural.

Respecto al aviso de operación señaló el letrado que el mismo fue presentado vía electrónica a través del portal de "Panamacompra", al momento de aplicar al acto público y puede ser corroborado a través del portal la existencia del mismo.

El recurrente adjuntó como pruebas documentales, copia simple de registro de aviso de operación en el sistema "PanamaEmprende", copia simple de la cédula del representante legal y copia simple de la resolución de adjudicación.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.128-2018Admisión-Pleno/TACP de 04 de abril de 2018, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 207, 208, 210 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado ALEXIS CAMARGO CAMPOS apoderado especial del señor **RIGOBERTO R. DEL CID CAMARGO (EMPRESAS LÍDER)**. Resolución que fue publicada el día 05 de Abril de 2018 en el portal electrónico "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado a la Zona Libre de Colón, para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado del expediente Administrativo respectivo.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018) emitido por la Secretaria de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja (074), se deja constancia que una vez vencido el término para las alegaciones de terceros dentro del proceso, no se presentó escrito alguno.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante **Nota No. O.A.L.-494-2018** calendada 10 de abril de 2018, la Zona Libre de Colón, remitió el informe de conducta en el que hace un recuento de la actuación



llevada a cabo por la entidad, la cual reposa a folio 065-069 del expediente jurídico, y cual fuese publicado a fecha 11 de abril de 2018 a las 8:43 a.m.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Finalizada la exposición sucinta de la resolución recurrida, así como las pretensiones de la parte recurrente, procederemos a desatar la encuesta administrativa, con el fin de reconocer o no la adjudicación del procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor, teniendo en cuenta lo expuesto tanto en el pliego de cargos como en las disposiciones complementarias.

Continuamos, como es de rigor procesal, con el escrutinio de las ofertas puestas a nuestro conocimiento como consecuencia de la competencia funcional derivada del artículo 136 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, misma que nos remite al contenido del artículo 52 del mismo cuerpo legal, que regula las reglas del procedimiento de selección de contratista de Contratación Menor.

Así las cosas, hemos de apegarnos a lo requerido en el pliego de cargos dentro de los criterios de selección, donde el mismo establece que será adjudicado al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

De manera tal que, procedemos a analizar la propuesta más baja, siendo ésta la de **RIGOBERTO RAÚL DEL CID CAMARGO (EMPRESAS LÍDER)**, la cual asciende a un monto de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.19,260.00)**, verificar los documentos aportados y si los mismos son cónsonos con las exigencias plasmadas en el pliego de cargo y en relación al objeto del contrato.

Del recuento procesal realizado, este Tribunal pudo colegir que la documentación exigida en el pliego de cargos, a contrario sensu de lo manifestado por la entidad contratante en la resolución de adjudicación que hoy es objeto de impugnación, sí fue debidamente aportada por el recurrente, y a ello nos avocamos.

Respecto a la exigencia de la declaración jurada de medidas de retorsión, cabe señalar que nos encontramos frente a una empresa que es representada por el señor **RIGOBERTO RAÚL DEL CID CAMARGO**, como persona natural, en base a ésta condición especial, precisa remitirnos a lo establecido en el artículo 37 del Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, norma vigente al momento de la elaboración y publicación de los pliegos de la contratación, que regula la Contratación Pública en Panamá el cual a letra reza lo siguiente:



“Artículo 37. Condiciones Especiales. Las condiciones especiales son las estipulaciones elaboradas por la entidad licitante, aplicables a un procedimiento de selección de contratista determinado, en atención a sus elementos específicos.

.....
.....
.....
En las contrataciones menores, no se les exigirá a las personas naturales de nacionalidad panameña la declaración jurada de medidas de retorsión.” (la negrita y el subrayado es nuestro).

Por lo tanto, en este mismo orden de ideas, y en seguimiento a lo plasmado en el precitado artículo, no es exigible la presentación de este requisito, debido a que nos encontramos ante una persona natural de nacionalidad panameña, tal como se puede acreditar a folio 017 del expediente del Tribunal.

En consecuencia, se desvirtúa la exigencia de un requerimiento que por ley no es aplicable en este caso específico, por tratarse de una persona natural, tal como lo enuncia el articulado previamente plasmado, y en reiterados, constantes y homogéneos pronunciamientos de este Tribunal Administrativo.

Por otra parte, respecto al segundo documento, que a criterio de la entidad contratante no fue presentado, tratándose específicamente del aviso de operación, podemos observar que reposa a fojas 12 y 13 del expediente administrativo, la emisión por parte de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, del registro del Aviso de Operación bajo el número 3-119-200-2009-168243, detallando la fecha de inicio de operaciones, misma que corresponde al 01 de mayo de 2009, así como la razón comercial correspondiente a **EMPRESAS LÍDER** y la razón social correspondiente a **RIGOBERTO RAUL DEL CID CAMARGO**, de igual manera se describe la actividad a realizar, dentro de las cuales se encuentra incluida el mantenimiento de áreas verdes.

Si bien, notamos que al final de dicho documento se enfatiza un aviso de validez, el cual encuentra su respaldo jurídico en el artículo 2 de la Ley 2 de 2013, por tal motivo, consideramos oportuno traer a colación lo plasmado en este articulado, a fin de ilustrar y aclarar por qué se le acredita a dicho documento, un valor procesal que permite la debida presentación del mismo.

La ley No. 2 del 5 de febrero de 2013, mediante la cual se reforma la disposición de la Ley No.5 de 2007 y la ley No. 55 de 1973, establece en su artículo No. 3, lo siguiente:

“Artículo 2. El artículo 3 de la Ley 5 de 2007, queda así:

Artículo 3. Validez del aviso de operación. El aviso de operación constituye una declaración jurada de carácter obligatorio e indispensable para que las actividades comerciales o industriales puedan iniciar, el cual una vez confirmado por el Sistema “PanamaEmprende” se convierte en un documento público, con plena validez jurídica para todos los efectos legales.



Toda la información del Aviso de Operación que repose en el Sistema "PanamaEmprende" se presume cierta y tendrá plena validez jurídica para todos los efectos legales.

La falta de impresión y/o firma del Aviso de Operación por parte del declarante constituye una infracción que se sancionará de acuerdo con lo previsto por el artículo 18.

Las certificaciones para acreditar la existencia de un Aviso de Operación se emitirán de manera electrónica, por lo que el usuario y las autoridades públicas competentes deberán acceder al Sistema para verificar esta información.

El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Comercio Interior, celebrará los convenios correspondientes para que las autoridades públicas competentes puedan acceder directamente al Sistema "PanamaEmprende" para corroborar la información requerida. **Las instituciones de la Administración Pública encargadas de la supervisión y la fiscalización de las normas aplicables a las distintas actividades económicas estarán en la obligación de acceder al Sistema "PanamaEmprende" para obtener la información necesaria para realizar sus funciones, por lo que deberán adecuar sus sistemas para el cumplimiento de esta disposición." (la negrita y el subrayado es nuestro).**

Del precitado artículo se desprende claramente que el aviso de operación de la empresa impugnante, una vez confirmado por el sistema "PanamaEmprende", se convierte en un documento público, con plena validez jurídica para todos los efectos legales, postura que es resaltada en este artículo al manifestar que toda información del aviso de operación que repose en el sistema "PanamaEmprende" se presume cierta, por lo tanto la documentación visible a fojas 12 y 13 del expediente administrativo, se le otorga plena **validez jurídica para todos los efectos legales**, debido a que la información suministrada respecto al aviso de operación fue consultada y emitida por el sistema "PanamaEmprende", mismo que tiene como finalidad facilitar a las entidades competentes del Estado dar seguimiento del cumplimiento de requisitos para realizar una actividad comercial por parte de un persona natural o jurídica panameña o extranjera. **(la negrita y el subrayado es nuestra).**

Encontrándonos en este punto, es menester manifestar que siendo "PanamaEmprende", un portal público y transparente de una entidad estatal la cual corresponde al Ministerio de Comercio e Industrias, les otorga la facultad a las instituciones de la administración pública y a la ciudadanía en general de acceder a dicho sistema para verificar la información requerida, por lo que una vez realizado el ejercicio de verificación, obtuvimos el siguiente detalle:

Miércoles, 18 de Abril de 2018



Facilitando la **creación de empresas**
en un clima de negocios con eficiencia y transparencia



MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

[Inicio](#) [Acerca de PanamaEmprende](#) [Fundamento Legal](#) [Consultas](#) [Contáctenos](#) [Guía de Usuario](#)

Consultas

[Realizar una Nueva Búsqueda de Aviso de Operación](#)



Resultado de la Búsqueda del Aviso de Operación

Número de Aviso de Operación:	3-119-200-2009-168243
Nombre Comercial:	Empresas Lider
Razón Social/Dueño:	Rigoberto Raul Del Cid Camargo
RUC:	3-119-200 DV 48
Fecha de Inicio de Operaciones:	01-May-2009
Ubicación:	COLÓN, COLON, CATIVA
Urbanización:	San Martin
Calle:	Tercera
Casa:	87
Edificio:	
Apartamento:	
Actividad Comercial:	Servicios de acarreo y mudanzas en general, limpieza de oficinas, edificios y exteriores, mantenimiento de areas verdes. Publicidad en general, Catering. Venta al por mayor de: Textiles, Equipo y útiles de oficina, Materiales agrícolas, Instrumentos musicales, Útiles Escolares, Comida refrigerada y mercancía seca.
Actividades Comerciales(CIU):	Total de Actividades:(7) 1-Servicio de mensajería 2-Construcción de proyectos de servicios públicos 3-Limpieza general de edificios 4-Pintura en general, remodelación , decoracion 5-Transporte de carga por carretera 6-Reparación y mantenimiento de aparatos de consumo eléctrico 7-Reparación y mantenimiento de muebles y accesorios para el hogar
Capital Invertido:	10,000.00
Estatus:	VIGENTE

Vea También

- + [Requisitos para el Registro](#)
- + [Actividades Exceptuadas](#)
- + [Tipo de Contribuyente](#)
- + [Disponibilidad de Nombres](#)
- + [Cálculo del Pago Único](#)

En consecuencia, debido a que el detalle descrito en el aviso de operación coincide perfectamente con la documentación aportada, y máxime que dicha información es notoria y reposa en el Sistema "PanamaEmprende", la misma se presume como cierta y tiene plena validez jurídica para todos los efectos legales, respaldada por la legislación mencionada anteriormente, y toda vez que ha sido verificada por este Tribunal, por encontrarnos facultados para ejercer esta función como autoridad administrativa que somos, mal pudiésemos, restarle mérito a la documentación aportada siendo ésta completamente válida.

Así las cosas, este Tribunal le concede la razón procesal al recurrente toda vez que sustentó con las pruebas documentales necesarias y los argumentos de rigor, su

[Handwritten signature]

disentir, a fin que se arribara a una decisión cónsona con el derecho aplicable y las exigencias del pliego de cargos.



Por las razones antes expuestas, este Tribunal concluye en que se debe revocar los efectos del acto administrativo impugnado y reestablecer el derecho vulnerado a **RIGOBERTO RAUL DEL CID CAMARGO (EMPRESAS LÍDER)**, por ser el proponente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos para esta contratación.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 354(213) del decreto ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, recientemente derogado por el Decreto ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de confirmar las actuaciones de las entidades contratantes.

"Artículo 354 (213): (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas) El tribunal administrativo de contrataciones públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:.....

c) **Revocar** lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado" (Lo resaltado es nuestro)-

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución N°177 del 26 de marzo de 2018 emitida por la **ZONA LIBRE DE COLÓN**, por la cual se decidió adjudicar el acto público N°2018-2-96-0-03-CM-009176, para la **REMOCIÓN DE MALEZA Y MANTENIMIENTO DE 108,250 M² DE ÁREAS VERDES EN LOS SECTORES DE COCO SOLITO Y JOSE DOMINADOR BAZÁN**.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO ADJUDICANDO A RIGOBERTO RAÚL DEL CID CAMARGO (EMPRESA LÍDER) el acto público de selección de contratista para la contratación menor No. **2018-2-96-0-03-CM-009176** para la **REMOCIÓN DE MALEZA Y MANTENIMIENTO DE 108,250 M² DE ÁREAS VERDES EN LOS SECTORES DE COCO SOLITO Y JOSE DOMINADOR BAZÁN**, por la suma de **Diecinueve Mil Doscientos Sesenta Balboas con 00/100 (B/.19,260.00)** por ser el proponente cuya oferta cumple con los requerimientos

exigidos en el pliego de cargos para esta contratación y por ser la de menor precio, por las consideraciones sustentadas en la presente decisión administrativa.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, en concepto de fianza, del dinero en efectivo, por la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/. 2,889.00)**, cuya diligencia de consignación reposa a foja 021 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público No. **2018-2-96-0-03-CM-009176**, a la **ZONA LIBRE DE COLÓN** contentivo de un (1) tomo integrado por 119 fojas útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°038-2018/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 136,145,146,161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; artículos 80, 354 y 356 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, derogado por el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, la Ley 38 de 2000, en lo aplicable. Artículo No. 3 de La ley No. 2 del 5 de febrero de 2013, mediante la cual se reforma la disposición de la Ley No.5 de 2007 y la ley No. 55 de 1973 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado Sustanciador


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General.



100 MAY 18 P 2 51